

Reflexiones sobre la eficacia del Derecho Internacional Público

Elvis Ojeda Huerta*

Resumen. – Con el inicio de las acciones bélicas rusas en Ucrania, en febrero de 2022, que configuró una flagrante vulneración al principio de la abstención del uso de la fuerza (artículo 2(4) de la Carta de las Naciones Unidas), ¿se podría insinuar que las normas jurídicas internacionales son ineficaces? ¿podrían resurgir los argumentos que cuestionan la naturaleza del Derecho Internacional? El presente artículo tiene por finalidad responder a ambas preguntas y demostrar que sería una equivocación desconocer la existencia del Derecho Internacional o sugerir que el ordenamiento jurídico internacional es ineficaz.

Abstract. - Since the beginning of the Russian attacks in Ukraine in February 2022, which constituted a flagrant violation of the prohibition against the use of force (article 2(4) of the Charter of the United Nations), could it be suggested that international legal norms are ineffective? Would the arguments that question the nature of International Law make a comeback? This article aims to answer both questions and demonstrate that it would be a mistake to ignore the existence of International Law or to insinuate that the international legal system is ineffective.

Palabras claves. – Derecho Internacional Público, apologistas, negacionistas, escépticos, doctrina, eficacia.

Keywords. – International Law, apologists, deniers, skeptics, doctrine, effectiveness.

* Diplomático de carrera. Magíster en Derecho (LL.M.) por la London School of Economics and Political Science (LSE). Magíster en Relaciones Internacionales y Diplomacia por la Academia Diplomática del Perú Javier Pérez de Cuéllar. Bachiller en Derecho por la Universidad del Pacífico, con estudios en la Academia de Derecho Internacional de La Haya y el Institut d'études politiques de París.
Correo electrónico: ojedah@rree.gob.pe / Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7096-5324>.

I. Introducción

Desde que, en el siglo XIX, John Austin se refiriera al Derecho Internacional Público como “mal llamado Derecho”, cada cierto tiempo los principales expertos del mundo académico terminan sumergidos en un nuevo debate sobre el fundamento y eficacia del Derecho Internacional.² Así, por ejemplo, en un panel realizado en 2009 en la Universidad de Berkeley, titulado “¿En qué sentido el Derecho internacional es Derecho?”, el reconocido profesor Thomas Franck expresó su sorpresa al encontrarse nuevamente reunido con otros juristas “para hacer esta vieja y cansada pregunta”.³ Las interrogantes sobre la verdadera esencia del Derecho Internacional pueden resumirse, principalmente, desde dos perspectivas. De una parte, para un sector de la doctrina –los apologistas– no existen razones para cuestionar la naturaleza del Derecho Internacional, por lo que afirman que claramente es “Derecho”. De otra parte, otro sector de la doctrina –los escépticos o negacionistas–, muestra escepticismo sobre la existencia misma del Derecho Internacional.⁴

Si bien la controversia sobre la naturaleza y eficacia del Derecho Internacional no es nueva –pues se trata de una antigua polémica en el mundo académico–, con el inicio de la invasión rusa en Ucrania en febrero de 2022, que ha configurado una flagrante vulneración al principio de la abstención del uso de la fuerza (contenido en el artículo 2(4) de la Carta de las Naciones Unidas⁵), ¿se podría insinuar que las normas jurídicas internacionales son ineficaces? ¿podrían volver a surgir los argumentos que cuestionan la naturaleza del Derecho Internacional? El presente artículo tiene por finalidad responder a ambas preguntas y demostrar que sería una equivocación desconocer la existencia del Derecho Internacional o sugerir que el ordenamiento jurídico internacional es ineficaz.

Para este propósito, en la segunda sección, este trabajo comenzará describiendo los principales argumentos que sustentan la posición de los escépticos sobre la naturaleza

¹ AUSTIN, John. *The Province of Jurisprudence Determined*, Cambridge Texts in the History of Political Thought. Wilfrid Rumble (ed.), Cambridge: Cambridge University Press, 1995, pp. 344.

² MÉGRET, Frédéric. *International Law as Law*. En: CRAWFORD, James, & KOSKENNIEMI, Martti (eds.), *The Cambridge Companion to International Law*, Cambridge: Cambridge University Press, 2015, pp. 64-92, p. 72; ALVAREZ, José. ‘But is it Law?’. En: *In what sense is international law law?*, Proceedings of the American Society of International Law Annual Meeting, 2009, pp. 163-165, p. 163.

³ FRANCK, Thomas. ‘Remarks’. En: *In what sense is international law law?*, Proceedings of the American Society of International Law Annual Meeting, 2009, pp. 161-163, p. 161.

⁴ Para más información sobre la posición negacionista ver: BOLTON, John. *Is There Really “Law” in International Affairs?*. En: *Transnational Law & Contemporary Problems*, 10(1), 2000, pp. 1-48; HALPER, Stefan, & CLARKE, Jonathan. *America Alone: The Neo-Conservatives and the Global Order*. Cambridge: Cambridge University Press, 2004, pp. 384; MURPHY, John. *The United States and the Rule of Law in International Affairs*. Cambridge: Cambridge University Press, 2004, pp. 378; REUS-SMIT, Christian. *American Power and World Order*. Cambridge: Polity, 2004, pp. 200; HAMM, Bernd (ed). *Devastating Society: The Neo-Conservative Assault on Democracy and Justice*. Londres: Pluto, 2005, pp. 328.

⁵ Artículo 2: “Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios: 4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.”

y eficacia del Derecho Internacional. Luego, se esbozarán algunas ideas en respuesta a dichas críticas basadas en (i) la ausencia de mecanismos de cumplimiento de la ley; y (ii) la ausencia de órganos centralizados. En la tercera sección, se examinará la posición de los escépticos que califica al Derecho Internacional como un conjunto de normas morales que se cumplen únicamente cuando los intereses de los Estados están en juego. Con base a dichos cuestionamientos, en la cuarta sección se detallarán las principales razones por las que la mencionada controversia se mantiene vigente hasta la fecha. En la última parte se brindarán las reflexiones finales del trabajo.

Si bien hoy en día se tiene mayor certeza sobre la naturaleza y efectividad del Derecho Internacional Público, todavía no se ha llegado a formular una respuesta lo suficientemente convincente y persuasiva respecto de la discusión sobre la eficacia del Derecho Internacional Público.⁶ Tal como resalta Franck, el mismo hecho de tener que debatir cada cierto tiempo sobre el mismo asunto es una clara muestra de aquello.⁷ Así, el actual conflicto bélico en Ucrania podría otorgar sólidos argumentos a los escépticos para que reafirmen su postura crítica del Derecho Internacional y, nuevamente, confronten la posición de los apologistas.

Es de mencionar que este artículo se encuentra dirigido principalmente a aquellas personas –especialmente universitarios y universitarias– que se encuentren interesadas en iniciar y desarrollar sus carreras en la apasionante área del Derecho Internacional. Igualmente, es de señalar que, en este trabajo, no se pretende cubrir todas las aristas de las interrogantes centrales de la investigación ni brindar respuestas concluyentes o definitivas; más bien, se intentará dar una primera aproximación a la materia –utilizando ejemplos que deriven del actual escenario internacional–, a fin de generar un debate más amplio y una mejor comprensión de un área que impacta directa e indirectamente en la vida diaria de la población mundial.

II. Principales críticas a la naturaleza del Derecho Internacional

Los negacionistas cuestionan la posibilidad de que el Derecho Internacional Público sea considerado “Derecho” principalmente por dos razones. Primero, porque esta área del Derecho (i) carece de mecanismos centralizados de creación y aplicación de sus leyes; y, segundo, debido a que (ii) carece de una jurisdicción internacional obligatoria. Es decir, para los negacionistas, el Derecho Internacional no podría llegar a convertirse plenamente en “Derecho” porque no logra imponer o hacer cumplir obligaciones a los sujetos que conforman la sociedad internacional; y, ante el surgimiento de controversias, no exige a los sujetos someterlas ante órganos jurisdiccionales a menos que expresen su consentimiento. En ese contexto, la finalidad de la presente sección

⁶ GUZMAN, Andrew. “Rethinking International Law as Law”. En: *In what sense is international law law?*, *Proceedings of the American Society of International Law Annual Meeting*, 2009, pp. 155-157, p. 155; CARRILLO SALCEDO, Juan. “El fundamento del derecho internacional: Algunas reflexiones sobre un problema clásico”. En: *Revista Española de Derecho Internacional*, 50(1), 1998, pp. 13-33, p. 16.

⁷ FRANCK, Thomas. ‘Remarks’. En: *In what sense is international law law?*, *Proceedings of the American Society of International Law Annual Meeting*, 2009, pp. 161-163, p. 161.

es refutar las dos principales críticas que forman parte de la posición negacionista, a fin de brindar una primera aproximación a la interrogante sobre la eficacia del Derecho Internacional.

i. Ausencia de poder de cumplimiento y sanción

Bajo la óptica del sector negacionista, la primera crítica parte del concepto de “Derecho”, el cual, en términos prácticos, puede ser definido como aquella capacidad para (i) utilizar la fuerza coercitiva; o, (ii) emitir normas de obligatorio cumplimiento, incluso en contra de la objeción de aquellos que estarán obligados bajo dichas normas jurídicas, usualmente, a través de un órgano legislativo.⁸ Este cuestionamiento también se encuentra relacionado con la falta de mecanismos de cumplimiento y sanciones efectivas aplicables a los sujetos de Derecho Internacional. Según esta posición, como la sociedad internacional no cuenta con los medios suficientes para movilizar una fuerza policial internacional que castigue a los sujetos que vulneran sus normas jurídicas, el Derecho Internacional carece de una esencia jurídica.

Sobre el particular, es de resaltar que, si bien no se ha creado una especie de cuerpo de “seguridad transnacional” –con características similares a las fuerzas policiales de los Estados– la sociedad internacional en su conjunto cuenta con instituciones y procedimientos para hacer cumplir el ordenamiento jurídico internacional. Un claro ejemplo se encuentra en el Capítulo VII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, la Carta) “Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión”, cuyos artículos 42 y 43 facultan al Consejo de Seguridad a imponer sanciones y usar medidas que impliquen el uso de la fuerza a fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.⁹ Otro ejemplo está incluido en el artículo 94 de la Carta, en el que se establece que, si un Estado incumple con las obligaciones establecidas en una sentencia de la Corte Internacional de Justicia, el otro

⁸ GUZMAN, Andrew. “Rethinking International Law as Law”. En: *In what sense is international law law?*, *Proceedings of the American Society of International Law Annual Meeting*, 2009, pp. 155-157, p. 155.

⁹ Capítulo VII: Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión
Artículo 42: “Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas”.

Artículo 43: “1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales. 2. Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse. 3. El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros, y estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales”.

Estado parte de dicho litigio puede recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá elaborar recomendaciones o dictar medidas a fin de que se ejecute el referido fallo.¹⁰

Igualmente, cuando un Estado comete un hecho ilícito internacional en perjuicio de otro, el Derecho Internacional faculta al Estado lesionado a adoptar contramedidas en contra del infractor para instigarlo a cesar dicha conducta; restaurar de la obligación vulnerada con aquel incumplimiento; reclamar garantías para cumplir con la obligación en el futuro.¹¹ Las contramedidas, que forman parte del Derecho consuetudinario, han sido reconocidas por la Corte Internacional de Justicia en el caso relativo al “Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán”¹² y en el caso “Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua contra los Estados Unidos de América”.¹³ Asimismo, las contramedidas fueron codificadas en el “Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”¹⁴, elaborado por la Comisión de Derecho Internacional.

Es de mencionar, igualmente, que la propia Corte Internacional de Justicia ha reconocido –en el caso relativo a la “Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Segunda Fase)”– que la comunidad internacional en su conjunto puede reclamar por la violación de obligaciones *erga omnes*, en vista de la importancia de los derechos involucrados.¹⁵ Esa es la razón por la que, por ejemplo, las sanciones económicas impuestas por la comunidad internacional a Rusia constituyen medidas legítimas que han sido adoptadas bajo el marco jurídico internacional por la manifiesta vulneración a los principios de prohibición del uso de la fuerza e integridad territorial.

En consecuencia, es posible confirmar la existencia de mecanismos que posibilitan la aplicación de leyes internacionales.¹⁶ La particularidad reside en que dichas medidas poseen características que difieren de aquellas disposiciones contempladas en el

¹⁰ Artículo 94: “1. Cada Miembro de las Naciones Unidas compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.

2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo”.

¹¹ PASTOR RIDRUEJO, José. *Le droit international à la veille du vingt et unième siècle: normes, faits et valeurs. Cours général de droit international public*. En: *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, pp. 63 – 83; SÁNCHEZ, Víctor. *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Huygens, 2010, pp. 472, p. 307.

¹² CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (CIJ). *Caso relativo al Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán*. Fallo del 24 de mayo de 1980.

¹³ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (CIJ). *Caso relativo a las Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América)*. Fallo del 27 de junio de 1986.

¹⁴ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*. Texto aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 53º período de sesiones, en 2001, y presentado a la Asamblea General como parte del informe de la Comisión sobre la labor de ese período de sesiones (A/56/10), artículo 22 y artículos 49–54.

¹⁵ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (CIJ). *Caso relativo a la Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Segunda Fase)*. Fallo del 5 de febrero de 1970, párrafo 33; Para más información sobre

¹⁶ PASTOR RIDRUEJO, José. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos, 2010, pp. 831, p. 23.

derecho doméstico. Si bien, en ocasiones, las referidas contramedidas no alcanzan los resultados deseados, éstas fueron creadas con el objetivo de brindar alternativas a los Estados perjudicados, a fin de restaurar la relación jurídica con el Estado responsable, cumpliendo ciertas condiciones, tales como la temporalidad, reversibilidad y proporcionalidad.¹⁷

Ahora bien, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, vale la pena resaltar que en determinadas situaciones el Derecho interno también opera sin necesidad de ejercer la fuerza coercitiva. Por ejemplo, al interior de un Estado, un tribunal de última instancia podría emitir una sentencia cuyo contenido sea contrario a los intereses del poder ejecutivo a pesar de que esa corte no necesariamente tenga capacidad de coacción para hacer cumplir dicha decisión. Es decir, si bien el referido tribunal supremo carece de poder coercitivo, dicho fallo sería de obligatorio cumplimiento.¹⁸

Es de resaltar, igualmente, que, en ocasiones, algunas normas jurídicas surgen de reglas consuetudinarias que no mantienen un sistema central de sanciones.¹⁹ Hart afirma, por ejemplo, que la ley se encuentra presente cuando la conducta se hace no opcional u obligatoria, por lo que las normas jurídicas podrían surgir o crearse de diversas maneras, siendo una de ellas, a través de reglas sociales o como consecuencia de una intensa presión social.²⁰ Bajo esta premisa, entonces, los Estados cumplirían con el marco jurídico internacional en situaciones marcadas por la presión que ejercen la sociedad civil, Organizaciones No Gubernamentales (ONG), actores transnacionales u otros Estados. Esta es una de las razones por la que, determinados Estados cumplen con disposiciones del *soft law*, a pesar de no encontrarse obligados por instrumentos internacionales. En ese sentido, desde esta perspectiva, no se requiere la presencia de un sistema centralmente organizado de castigos para que los sujetos de Derecho cumplan con las leyes, puesto que las normas de conducta también han surgido de reglas consuetudinarias, que responden, principalmente, a la presión social que terceros actores ejercen sobre el comportamiento de dichos sujetos. En consecuencia, es posible afirmar que las normas del Derecho Internacional son vinculantes incluso cuando no exista un procedimiento efectivo que asegure su cumplimiento, capacidad coactiva o un mecanismo de sanciones.

ii. Ausencia de órganos centralizados

La segunda crítica sobre el fundamento del Derecho Internacional está relacionada con sus características descentralizadas. Según los escépticos, el Derecho Internacional

¹⁷ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2001*. Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su quincuagésimo tercer período de sesiones, volumen II, segunda parte, 2001, comentarios de los artículos 49–54 del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

¹⁸ GUZMAN, Andrew. “Rethinking International Law as Law”. En: *In what sense is international law law?*, *Proceedings of the American Society of International Law Annual Meeting*, 2009, pp. 155-157, p. 155.

¹⁹ MURPHY, Sean. ‘*The Concept of International Law*’. En: *In what sense is international law law?*, *Proceedings of the American Society of International Law Annual Meeting*, 2009, pp. 165-169, p. 166.

²⁰ HART, Herbert. *The Concept of Law*. Oxford: Oxford University Press, 1961, p. 227.

carece de una esencia “jurídica” porque no existe un ente central que dicte normas de obligatorio cumplimiento para los Estados. Adicionalmente, bajo esta perspectiva, hace falta una jurisdicción internacional obligatoria a la que los Estados tengan que acudir para resolver sus controversias. A diferencia de lo que ocurre en el Derecho doméstico, en el ordenamiento jurídico internacional los Estados son legisladores y sujetos destinatarios de los derechos y obligaciones que deriven de las normas jurídicas creadas por ellos mismos; igualmente, tienen discreción y plena libertad para elegir los mecanismos que permitan solucionar sus controversias.

Al respecto, y a fin de rebatir el presente argumento, resulta necesario realizar una breve descripción de la característica fundamental del Estado: la soberanía, la cual puede ser definida como “un atributo jurídico que caracteriza el conjunto de competencias que ejerce el Estado en su territorio o en sus relaciones exteriores”.²¹ De una parte, la soberanía interna o positiva reconoce competencias exclusivas a los Estados dentro de sus territorios para promulgar normas jurídicas y excluye a otros poderes que pretendan tener algún tipo de injerencia. De otra parte, la soberanía externa o negativa impide que, por encima de los Estados, se encuentre otra entidad estatal, ley extranjera distinta al Derecho Internacional, o autoridad superior –de más nivel o con mayor poder–, a menos que el propio Estado lo haya decidido de esa manera.²²

En tal sentido, el concepto de soberanía no solo otorga a los Estados la capacidad y prerrogativas para asumir compromisos, celebrar acuerdos, reconocer derechos y contraer obligaciones dentro de los límites del marco jurídico internacional; también, impide que un ente central superior dicte normas y/o resuelva controversias en una “sociedad anárquica”.²³ Los Estados gozan de independencia e igualdad soberana²⁴, por lo que tienen la potestad de demandar los mismos derechos y obligaciones de los demás Estados.²⁵ En la misma línea, ningún otro Estado puede intervenir en sus asuntos internos (principio de no intervención en los asuntos internos) o no pueden ser juzgados ante los tribunales de otros Estados (inmunidad de jurisdicción).²⁶ De esta manera, la sociedad internacional ha concebido un conjunto de normas jurídicas e instituciones de carácter descentralizado que regula las relaciones entre entidades autogobernadas, en el que los Estados no solo son sujetos de Derecho y legisladores;

²¹ SÁNCHEZ, Víctor. *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Huygens, 2010, pp. 472, p. 145.

²² *Idem*.

²³ BULL, Hedley. *The Anarchical Society: A Study of Order in World Politics*. New York: Columbia University Press, 2012.

²⁴ El principio de igualdad soberana de los Estados ha sido en la Carta de las Naciones Unidas, la cual establece en su Artículo 2: “Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros; Asimismo, el principio de igualdad soberana se desarrolla en detalle en la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, “Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”.

²⁵ SÁNCHEZ, Víctor. *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Huygens, 2010, pp. 472, p. 145.

²⁶ *Idem*, p. 148.

también, requieren expresar su consentimiento para que otras entidades –cortes internacionales, tribunales arbitrales– resuelvan sus disputas.

La carencia de poderes centrales es un rasgo fundamental de la existencia del Derecho Internacional.²⁷ Además de preservar el conjunto de normas e instituciones que forman parte del ordenamiento jurídico internacional, también brinda flexibilidad para su constante desarrollo y adaptación. Así, el sistema legal internacional se ha mantenido en constante transformación y ha tomado diversas formas a lo largo del tiempo.²⁸ En otras palabras, el Derecho Internacional no hubiera evolucionado sin instituciones descentralizadas y flexibles.

Ahora bien, es de destacar que, el Derecho doméstico también faculta a los sujetos de Derecho –personas naturales, personas jurídicas u otros– a crear reglas con efectos jurídicos de obligatorio cumplimiento para sí mismos. Por ejemplo, los particulares se encuentran habilitados a celebrar contratos –mediante la expresión del consentimiento– que generen obligaciones jurídicas para las partes, con el propósito de cumplir sus deseos y obtener beneficios. Igualmente, ciertos ordenamientos jurídicos contemplan la posibilidad de que los poderes del Estado –por ejemplo, el ejecutivo o legislativo– tengan la facultad de crear normas jurídicas que limiten su propio accionar. De la misma forma, en el Derecho interno, los legisladores o funcionarios que elaboran las normas jurídicas no solo obligan a otros mediante dichos dispositivos; también, se obligan a ellos mismos. En consecuencia, es posible afirmar que, tanto en el Derecho Internacional como en el Derecho doméstico, los sujetos tienen la potestad de crear y regular sus propios derechos y obligaciones.

Finalmente, como fuera señalado previamente, si se toma en consideración la existencia de leyes siempre que un comportamiento se vuelva obligatorio²⁹ –por ejemplo, a través de reglas sociales generalizadas en un tiempo determinado– algunos ordenamientos jurídicos internos se desarrollan sin necesidad de la presencia de una autoridad central que cree normas jurídicas. Por ejemplo, similar al Derecho Internacional –área que surge principalmente de la costumbre–, el Derecho común o *Common Law*, característico de los sistemas nacionales anglosajones, ha evolucionado con base a ciertos valores que se reflejaron en la práctica general de determinados actores relevantes a lo largo de la historia. En tal sentido, varias normas jurídicas del Derecho interno no cumplen con la teoría bajo la cual el Derecho consiste en la existencia de una autoridad única con atributos soberanos, que emita normas de obligatorio cumplimiento respaldada por la amenaza de sanciones. Dicho de otra manera, no todas las normas jurídicas son elaboradas por un soberano exclusivo, puesto que pueden crearse de distintas formas. Igualmente, estas leyes no

²⁷ PASTOR RIDRUEJO, José. *Le droit international à la veille du vingt et unième siècle: normes, faits et valeurs. Cours général de droit international public*. En: *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, p. 23.

²⁸ MÉGRET, Frédéric. *International Law as Law*. En: CRAWFORD, James, & KOSKENNIEMI, Martti (eds.), *The Cambridge Companion to International Law*, Cambridge: Cambridge University Press, 2015, pp. 64-92, p. 64.

²⁹ HART, Herbert. *The Concept of Law*. Oxford: Oxford University Press, 1961, p. 227.

necesariamente se encuentran dirigidas a regular el comportamiento de la población u obligar a las personas a realizar determinadas acciones.

III. “Moral”, no Derecho

Antes de referirnos al estado actual y el futuro del caso peruano, es pertinente mencionar algunas novedades y cambios en distintos ordenamientos, que nos dan una mejor idea de la orientación del Derecho Internacional Privado en la actualidad. Analicemos pues, los casos de Uruguay, Colombia y España.

Luego de haber analizado las principales razones por las que los negacionistas cuestionan la naturaleza y eficacia del Derecho Internacional, surge una pregunta relacionada a la percepción que se pueda tener sobre esta área: para los escépticos ¿qué es el Derecho Internacional? Según esta posición, los Estados solo cumplen con el Derecho Internacional cuando ningún interés nacional significativo se presente de por medio. Por tal motivo, y en el mejor de los casos, únicamente se trataría de un conjunto de limitaciones autoimpuestas por cada Estado, las cuales pueden deshacerse a discreción. Por ejemplo, los negacionistas manifiestan que, la propia potestad de adherirse o denunciar acuerdos que contengan disposiciones para someter sus disputas ante tribunales internacionales convierte al Derecho Internacional en una herramienta en función de la utilidad individual y no en un marco jurídico vinculante. En consecuencia, y con base a los dos argumentos descritos en la sección anterior, de acuerdo con esta posición, el Derecho entre entidades formalmente iguales solo podría tratarse de simple “moralidad”.

Esta moralidad se basa en el comportamiento de los Estados, el cual, al responder a intereses nacionales, únicamente cumplirá con sus obligaciones internacionales cuando se perciba un posible rédito o beneficio propio. Bajo esta perspectiva, por ejemplo, la razón por la que los Estados evitan iniciar guerras se debe, principalmente, a que un conflicto armado no les genera ningún beneficio en particular. Es decir, la ausencia de la guerra no responde a la obediencia de una norma internacional que les prohíba hacerlo; sino, es resultado de los propios objetivos de los Estados. En consecuencia, la regla de comportamiento que prohíbe iniciar una guerra es tan solo una “aparición de norma”³⁰, debido a que solo tiene significado mientras los Estados consideren que es de su interés respetarla. En otras palabras, para los escépticos, el comportamiento estatal responde a un cálculo económico racional y no a un sentido de obediencia a la ley, por lo que el Derecho Internacional solo funcionaría cuando no hay un interés significativo en juego.³¹

³⁰ MÉGRET, Frédéric. *International Law as Law*. En: CRAWFORD, James, & KOSKENNIEMI, Martti (eds.), *The Cambridge Companion to International Law*, Cambridge: Cambridge University Press, 2015, pp. 64-92, p. 74.

³¹ POSNER, Eric. *Do States Have a Moral Obligation to Obey International Law?* *Stanford Law Review*, 55(5), 2003, pp. 1901-1919; GOLDSMITH, Jack & POSNER, Eric. *The Limits of International Law*. New York: Oxford University Press, 2005, p. 188.

Al respecto, es de resaltar que dicha apreciación no supone que los Estados desconozcan la presencia de un ordenamiento jurídico internacional. Por el contrario, los Estados, al utilizar las normas internacionales para alcanzar sus propios intereses, estarían reconociendo la existencia y eficacia misma del Derecho Internacional. Por ejemplo, durante los siglos XIX y XX, las antiguas colonias europeas encontraron en el Derecho Internacional las herramientas necesarias para alcanzar su objetivo principal en la escena mundial: el reconocimiento como Estados independientes y soberanos.³² De igual forma, el ejercicio de la legítima defensa de Ucrania, en respuesta a los actos de agresión de Rusia, no solo reivindica al ordenamiento jurídico internacional que le brinda la posibilidad de protegerse contra ataques ilegítimos; mediante el ejercicio de ese derecho, Ucrania también busca proteger sus intereses nacionales.

Un ejemplo adicional que desestima la posición escéptica se encuentra en los derechos y deberes reconocidos en los tratados bilaterales de inversión (TBI). A fin de incentivar nuevas inversiones, los Estados se amparan en el Derecho Internacional para brindar seguridad jurídica a aquellas empresas transnacionales que demanden compromisos creíbles para proteger su capital ante eventuales riesgos políticos. Es decir, en seguimiento a sus intereses particulares, los Estados celebran este tipo de acuerdos para garantizar que los contratos de inversión en países extranjeros serán respetados. En tal sentido, es posible afirmar que, en este tipo de situaciones, el comportamiento estatal –amparado en reglas del Derecho Internacional de obligatorio cumplimiento– también tiene por propósito alcanzar objetivos que se respaldan en intereses propios.

Sin perjuicio de lo anterior, es de señalar que la vulneración del ordenamiento jurídico internacional podría estar influenciado por otro tipo de factores distintos a la intencionalidad de los Estados. Elementos externos tales como la geografía o la conducta de otros Estados, así como la falta de capacidad interna para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, son claves para determinar las motivaciones detrás del respeto a las normas del Derecho Internacional. Por ejemplo, cuando un tratado ha sido recientemente celebrado o un fallo acaba de ser emitido, en ciertas ocasiones los Estados incumplen con sus obligaciones por problemas con la interpretación de dicho acuerdo o ante la necesidad de mayor tiempo para ajustar su legislación interna a la decisión del tribunal internacional.³³ Estas circunstancias no desconocen la existencia y eficacia del Derecho Internacional; más bien, reflejan la manera en que ciertas eventualidades inciden sobre el proceso de toma de decisiones de los Estados para cumplir con las leyes internacionales según sus propios intereses. Suponer lo contrario significaría alejarse de la realidad e intentar aplicar el Derecho Internacional en abstracto, sin tomar en consideración otros factores que influyen sobre el comportamiento de los actores internacionales.

³² ANGHIE, Antony. *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*, Cambridge Studies in International and Comparative Law. Cambridge: Cambridge University Press, 2005, p. 198.

³³ JACOBSON, Harold & WEISS, Edith. *Engaging Countries: Strengthening Compliance with International Environmental Accords (Global Environmental Accord: Strategies for Sustainability and Institutional Innovation)*. Cambridge: The MIT Press, 2000.

Ahora bien, determinados elementos o factores adicionales permiten demostrar que los Estados reconocen la obligatoriedad del Derecho Internacional Público. El primero de ellos se encuentra relacionado con el intento de justificación de los hechos internacionalmente ilícitos por parte de los Estados que vulneran las leyes internacionales. Es de mencionar, por ejemplo, el caso de Rusia, que intentó encontrar pretextos para persuadir a la sociedad internacional, de manera que se permitiera el ingreso de sus tropas a Ucrania. Desde el reconocimiento de las regiones Donetsk y Luhansk como repúblicas soberanas e independientes³⁴, hasta la necesidad de poner fin al “crimen de genocidio” contra prorrusos residentes en la región de Dombás³⁵, Rusia ha intentado revestir de legalidad su conducta agresora. Al intentar justificar su comportamiento en supuestas razones jurídicas, Rusia reconoce –indirectamente– que existen reglas de obligatorio cumplimiento que forman parte de un ordenamiento jurídico internacional. El segundo factor está relacionado con la existencia de tribunales internacionales y el interés de los Estados en hacer cumplir las decisiones que emiten. Si los Estados no reconocieran que las normas del Derecho Internacional constituyen realmente “Derecho”, no acudirían a órganos jurisdiccionales internacionales para intentar resolver sus controversias, con la esperanza de que, posteriormente, a través de las decisiones de los tribunales, tengan un respaldo para exigir derechos y hacer cumplir obligaciones.

IV. Debate respecto la naturaleza del Derecho Internacional.

Ante la imperfección de las instituciones del Derecho Internacional, es comprensible y hasta razonable que frecuentemente aparezcan críticas. No obstante, más allá de las interrogantes relacionadas con la estructura del Derecho Internacional –desarrolladas líneas arriba– resulta conveniente indagar cuáles son las motivaciones detrás de dichos cuestionamientos. Igualmente, es indispensable analizar si dichas críticas son elaboradas desde una perspectiva apropiada. En ese sentido, la presente sección tiene por objetivo explicar las principales razones por las cuales los cuestionamientos respecto de la naturaleza y eficacia del Derecho Internacional se mantienen vigentes hasta la fecha.

i. Cuestionamientos al Derecho Internacional

La primera motivación detrás de los cuestionamientos a la existencia y obligatoriedad de las normas jurídicas internacionales está relacionada con la política. Las críticas

³⁴ CNN. *Putin reconoce la independencia de las regiones separatistas de Donetsk y Luhansk en el este Ucrania*. Ver: <https://cnnespanol.cnn.com/2022/02/21/putin-regiones-ucrania-rebeldes-independientes-trax/>; BBC. *Donetsk y Luhansk: qué significa que Rusia reconozca la independencia de estas regiones rebeldes de Ucrania*. Ver: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-60472491>.

³⁵ RFI. *Putin says conflict in eastern Ukraine 'looks like genocide'*. Ver: <https://www.rfi.fr/en/putin-says-conflict-in-eastern-ukraine-looks-like-genocide>; REUTERS. *Ukraine appeals for U.N. help, Russia says can't ignore 'genocide'*. Ver: <https://www.reuters.com/world/ukraine-appeals-un-help-warning-no-one-can-sit-out-this-crisis-2022-02-23/>; HINTON, Alexander. *Putin's claims that Ukraine is committing genocide are baseless, but not unprecedented. The Conversation*. Ver: <https://theconversation.com/putins-claims-that-ukraine-is-committing-genocide-are-baseless-but-not-unprecedented-177511>.

suelen surgir en situaciones enmarcadas en contextos políticos delicados o cruciales. Por ejemplo, el panel realizado en la Universidad de Berkley en 2009 se llevó a cabo al comienzo de una nueva “era política”.³⁶ De manera similar, un eventual debate sobre la eficacia de las normas de Derecho Internacional se desarrollaría en un contexto marcado por un conflicto en el continente europeo que ha tenido repercusiones políticas, económicas y sociales en el mundo entero.³⁷ Así, es en el marco de estos tipos de situaciones que se intenta brindar explicaciones a crisis específicas en desmedro del Derecho Internacional Público.

La segunda explicación se encuentra relacionada a las cargas u obligaciones que el Derecho Internacional impone especialmente a los países poderosos o con más presencia en el escenario internacional. Toda vez que el Derecho intenta nivelar las desigualdades entre el actor más débil y el más fuerte, constituyendo una carga para este último, existe la posibilidad de que los principales críticos del Derecho Internacional defiendan los intereses de países a quienes les convendría evitar la obligatoriedad de las normas internacionales. Por ejemplo, Franck argumenta que, en los Estados Unidos, las referidas críticas son principalmente formuladas por un sector de la política de ese país que tendría plena libertad de actuación sin las limitaciones establecidas en el ordenamiento jurídico internacional.³⁸

En la misma línea, la tercera razón detrás de las críticas se encuentra vinculada al intento de desligarse de obligaciones que derivan de sentencias, tratados o la costumbre. Al objetar o deslegitimar la naturaleza de las leyes internacionales, los Estados ya no tendrían que encontrar razones que los excusen del incumplimiento de estas. En cambio, desde la perspectiva de dichos Estados, sortearían sus responsabilidades mediante el argumento de no encontrarse obligados a comportarse de una manera específica. En otras palabras, el intento de desacreditar la obligatoriedad del Derecho Internacional surge de la idea de que este constituye un impedimento para que los Estados actúen sin restricciones en perjuicio de otros actores internacionales.

La cuarta explicación está ligada a la constante comparación entre el Derecho Internacional y el Derecho doméstico. Al respecto, es necesario resaltar que, como ha sido señalado anteriormente, el ordenamiento jurídico internacional regula las relaciones entre sujetos que forman parte de una sociedad internacional con características distintas a las sociedades al interior de los Estados. Por tal motivo, las

³⁶ FRANCK, Thomas. ‘Remarks’. En: In what sense is international law law?, Proceedings of the American Society of International Law Annual Meeting, 2009, pp. 161-163, p. 161.

³⁷ Según datos de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), la invasión rusa de Ucrania ha ocasionado más de 7,000 civiles muertos; 11,500 heridos; y 8 millones de personas desplazadas. Es de mencionar que las cifras oficiales de las víctimas varían según el organismo que las publica. La ACNUDH ha señalado que las cifras reales podrían ser más altas. Más información disponible en: https://www.ohchr.org/en/ohchr_homepage.

³⁸ *Idem*.

peculiaridades o defectos del Derecho Internacional responden a las características inherentes de los sujetos a los que sus leyes vinculan, particularmente, aquellas que responden a las entidades iguales y soberanas.

En síntesis, las críticas al Derecho Internacional responden principalmente a motivaciones políticas³⁹ o a una visión “idealizada” sobre el funcionamiento del derecho en la sociedad.⁴⁰ Al igual de lo que ocurre en el Derecho doméstico, en el ámbito internacional las normas jurídicas e instituciones no tienen la capacidad de transformar la realidad por sí solas. A fin de que se produzcan los resultados deseados, no solo se requiere que los sujetos de Derecho cumplan con las obligaciones que emanan de aquellas leyes; también, es indispensable que las instituciones internacionales funcionen eficientemente.

ii. ¿Cuestión de percepción?

Las áreas del Derecho Internacional son vastas: comercio internacional, Derechos Humanos, protección del medio ambiente, salud, telecomunicaciones, tráfico aéreo, entre otras. Si bien es cierto, diariamente se vulneran cierto número de normas jurídicas internacionales, sería importante calcular la proporción que estos incumplimientos representan del total de las obligaciones asumidas por la sociedad internacional, estimación difícil de realizar. Dicho esto, lo cierto es que, ante la gran cantidad de instrumentos internacionales que regulan el comportamiento entre Estados –tratados bilaterales o multilaterales, acuerdos verbales, entre otros–, así como las abundantes normas jurídicas que emanan de la costumbre, hasta la fecha no se ha demostrado que la mayoría de los Estados incumplan esta amplia red de obligaciones.⁴¹ Por el contrario, tal y como Louis Henkin señaló en 1979, “casi todos los Estados cumplen casi todos los principios del Derecho Internacional y casi todas sus obligaciones internacionales casi todo el tiempo”.⁴² En ese sentido, al igual que en el Derecho doméstico, la sociedad internacional diariamente cumple con la gran mayoría de leyes que conforman el ordenamiento jurídico internacional –y que inciden en la vida cotidiana– sin que ese hecho pase advertido.

Ahora bien, es necesario mencionar que, debido al gran impacto sobre grandes poblaciones, las vulneraciones a las normas del Derecho Internacional –principalmente aquellas referidas al principio de no agresión y a las violaciones a los Derechos Humanos– suelen tener mayor cobertura en los medios de comunicación, incidiendo directamente sobre la opinión pública. A pesar de la amplia información en medios de prensa, la permanente intención de los Estados de cumplir con el conjunto de leyes

³⁹ *Idem.*

⁴⁰ PRIETO-RÍOS, Enrique & URUEÑA, René. *El derecho internacional y la guerra en Ucrania*. Razón Pública, <https://razonpublica.com/derecho-internacional-guerra-ucrania/>. Fecha de consulta: 25 de marzo de 2023.

⁴¹ CHAYES, Antonia. ‘International Agreements: Why They Count as Law’. En: In what sense is international law law?, Proceedings of the American Society of International Law Annual Meeting, 2009, pp. 158-161, p. 158.

⁴² HENKIN, Louis. *How Nations Behave: Law and Foreign Policy*. Nueva York: Columbia University Press, 1979, p. 47.

internacionales confirma la importancia que el ordenamiento jurídico internacional representa para estos. Es decir, los Estados constantemente ratifican la legalidad de las obligaciones asumidas.

Este aspecto es especialmente relevante si se toma en cuenta que, en la mayoría de los casos, los Estados celebran tratados que están dispuestos a respetar e implementar⁴³, aun cuando el incumplimiento de estos pueda generar impactos negativos en la opinión pública. Dicho esfuerzo se refleja claramente en el análisis de intensidad y complejidad en los procesos de negociación de acuerdos internacionales.⁴⁴ Prueba de ello es que los Estados emplean amplios recursos –personal, tiempo y dinero– durante las etapas de negociación, firma y ratificación de tratados. Igualmente, en el desarrollo de la negociación, celebración y posterior implementación de los acuerdos, los Estados cumplen con un conjunto de reglas procedimentales y prácticas que revelan su involucramiento con el Derecho Internacional. Asimismo, los políticos y funcionarios del Estado ocupan buena parte de su tiempo sumergidos en negociaciones y debates internos para conseguir un equilibrio entre lo que es alcanzable en el ámbito internacional con las pautas aceptables a nivel doméstico.⁴⁵

Si los Estados no tomaran en serio las obligaciones jurídicas que surgen de la celebración de un acuerdo internacional, no se esforzarían en involucrarse en negociaciones difíciles, consumiendo tiempo y recursos. Un claro ejemplo de aquello es el proceso de negociación del Derecho del mar, que se llevó a cabo desde 1956 hasta 1982, y que culminó con la celebración de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.⁴⁶ Son pocos los Estados que podrían permitirse invertir recursos humanos y financieros durante tantos años de trabajo –en los niveles interno y externo–, si creyeran que las obligaciones y derechos reconocidos en dicho instrumento internacional no fueran vinculantes; si pensaran que las disposiciones contempladas en el referido tratado podrían ser apartadas cuando no les convenga; o, si sintieran que igualmente habrían cumplido con las disposiciones de la mencionada convención por sí mismos.

Adicionalmente, como resalta Hathaway, para determinar la eficacia de una norma jurídica no basta con analizar únicamente su grado de cumplimiento; también se requiere incluir en el análisis la manera en que el ordenamiento jurídico responde a dicha vulneración.⁴⁷ En tal sentido, por ejemplo, a fin de determinar si el principio de la

⁴³ SIMMONS, Beth. *Mobilizing for Human Rights: International Law in Domestic Politics*. Cambridge: Cambridge University Press, 2009.

⁴⁴ CHAYES, Antonia. 'International Agreements: Why They Count as Law'. En: In what sense is international law law?, Proceedings of the American Society of International Law Annual Meeting, 2009, pp. 158-161, p. 160.

⁴⁵ PUTNAM, Robert. *Diplomacy and domestic politics: the logic of two-level games*. En: International Organization, 42(3), Cambridge: The MIT Press, 1988, pp. 427- 460, p. 430.

⁴⁶ Para más detalles sobre el proceso de negociación visitar: ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (OMI). Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Ver: <https://www.imo.org/es/OurWork/Legal/Paginas/UnitedNationsConventionOnTheLawOfTheSea.aspx>

⁴⁷ HATHAWAY, Oona. *How Russia's invasion of Ukraine tested the international legal order*. Institución Brookings: <https://www.brookings.edu/articles/how-russias-invasion-of-ukraine-tested-the-international-legal-order/>. Fecha de consulta: 10 de julio de 2023.

abstención del uso de la fuerza continúa siendo eficaz –ante la vulneración de esta norma jurídica desde el inicio de los ataques rusos contra Ucrania–, no solo es necesario examinar si Rusia vulneró dicha norma jurídica; también debería analizarse las consecuencias que Rusia ha enfrentado por esa guerra ilegal.⁴⁸ Tal y como ha sido descrito a lo largo de este trabajo, en el Derecho Internacional existen distintas instituciones y mecanismos que tienen por objetivo sancionar a los responsables; detener el hecho ilícito internacional; y disuadir un comportamiento ilegal similar por parte de otros sujetos de derecho. Es decir, la inobservancia de una norma jurídica internacional –por ejemplo, aquella la contenida en el artículo 2(4) de la Carta– no determina la eficacia o no de la misma.

V. Reflexiones finales

La conducta de Rusia constituye una flagrante violación al principio de la abstención del uso de la fuerza, contenido en el artículo 2(4) de la Carta y considerado el “principio fundamental sobre el que se sustenta el resto del sistema internacional”.⁴⁹ Si bien dicha invasión ha marcado el actual contexto internacional, sería una equivocación insinuar que las normas del ordenamiento jurídico internacional son ineficaces; o que el Derecho Internacional no existe. Este trabajo ha brindado ciertos alcances que permiten respaldar esta posición.

A lo largo del presente artículo, primero se esbozaron argumentos que refutaron las dos principales críticas a la estructura del Derecho Internacional. Respecto de la primera crítica, referida a la ausencia de mecanismos de cumplimiento y sanciones efectivas, se demostró que el ordenamiento jurídico internacional contempla varios procedimientos e instituciones que tienen por objetivo hacer cumplir las obligaciones internacionales, con características distintas a las del Derecho interno. Asimismo, se resaltó que, incluso en el Derecho doméstico, las normas jurídicas operan sin coacción o sanciones en determinadas situaciones, ya sea por presión social o intereses nacionales.

Con relación a la segunda crítica, relativa a la ausencia de órganos centralizados y de una única autoridad que emita normas de obligatorio cumplimiento, este artículo argumentó que la carencia de poderes centrales brinda flexibilidad al Derecho Internacional para su constante evolución y adaptación. Asimismo, el trabajo evidenció que las normas jurídicas se crean de diferentes maneras, incluso como consecuencia de reglas sociales o ante la presión de la opinión pública y la sociedad civil. Igualmente, se demostró que en el Derecho doméstico también existen situaciones en las que los sujetos tienen la facultad de crear sus propios derechos y obligaciones, al igual que los Estados en el Derecho Internacional.

Luego de rebatir los principales cuestionamientos a la existencia del ordenamiento jurídico internacional, demostrando así que este cuenta con particularidades que le

⁴⁸ *Idem.*

⁴⁹ *Idem.*

permiten desarrollarse; y, a la vez, evidenciando que dichos elementos también se presentan en los ordenamientos jurídicos internos; este artículo procedió a analizar la posibilidad de que el Derecho Internacional represente únicamente un conjunto de normas morales y no jurídicas, conforme ha sido afirmado por la postura negacionista. En tal sentido, este artículo demostró que la posición de los escépticos –quienes manifiestan que los Estados solo cumplen con las normas internacionales cuando existe un interés nacional significativo– solo confirma que los Estados respetan las normas internacionales en atención a sus intereses políticos; no obstante, esta forma de actuar no desconoce el carácter vinculante del ordenamiento jurídico internacional. Este reconocimiento se manifiesta en intentos de justificación de hechos ilícitos internacionales; solución de controversias ante tribunales internacionales; así como mediante el empleo de recursos, tiempo y esfuerzo para negociar y celebrar tratados. En ese contexto, la mayoría de los Estados cumplen con el Derecho Internacional, o al menos lo reconocen como mandatorio. Posteriormente, este trabajo examinó las principales motivaciones detrás de las críticas al Derecho Internacional, siendo las principales los delicados contextos políticos; los intereses de algunos sectores políticos; la conveniencia para incumplir con obligaciones internacionales; y, la comparación entre el Derecho Internacional y el Derecho interno.

Se ha demostrado que los principales cuestionamientos a la esencia del Derecho Internacional apuntan principalmente al alcance de las prerrogativas que tienen los Estados como sujetos de Derecho primarios y originarios; así como a la configuración de las instituciones del ordenamiento jurídico internacional, que se caracterizan por tener un carácter descentralizado y flexible. En ese contexto, este artículo considera que el debate, en lugar de centrarse en la discusión sobre la existencia del Derecho Internacional, debería girar en torno a la interrogante sobre el propósito de esta área del Derecho. Mediante un mejor entendimiento de su finalidad, sería posible determinar de qué manera las leyes internacionales influyen sobre el comportamiento de los actores estatales y no estatales en la vida cotidiana. Al tener una mejor comprensión, se reconocería el papel primordial de la política en la toma de decisiones de los Estados, a fin de que sea posible encontrar vías para que el conjunto de reglas internacionales se vuelva más efectivo.⁵⁰ Es decir, sería factible influenciar la conducta de la sociedad internacional, con la intención de hacer cumplir el ordenamiento jurídico internacional, reducir la incertidumbre y mejorar la predictibilidad.

Finalmente, este trabajo considera necesario iniciar un debate respecto de la conveniencia de redefinir el concepto mismo de Derecho Internacional, para que se tomen en consideración a aquellas leyes e instituciones que –teniendo un origen no convencional– logran influenciar o modificar la conducta de los Estados y otros sujetos de Derecho. Por ejemplo, en esa innovadora definición podrían incluirse ciertas normas de comportamiento que surgen de la presión social; de otros Estados u otros actores

⁵⁰ GUZMAN, Andrew. "Rethinking International Law as Law". En: *In what sense is international law law?*, *Proceedings of the American Society of International Law Annual Meeting*, 2009, pp. 155-157, p. 156.

internacionales; así como de ONG's o personas naturales.⁵¹ De esta manera, se evaluaría la posibilidad de que el Derecho Internacional reconozca a determinadas categorías no tradicionales, por ejemplo, el “soft law”, que buscan generar un impacto –aunque reducido por su naturaleza no vinculante– sobre la conducta de los Estados.

⁵¹ *Ibid.*, p. 157.